



AUTO N. 01665

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 27 de marzo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-109 a el señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.013.594.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MI FARRA DISCOBAR D D** identificado con la matricula mercantil 01711381, ubicado en la Carrera 50 No. 46A – 08 sur (antigua), Carrera 52C No.46A – 6 SUR (NUEVA) de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C para que realizara el registro del aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente y realizara las modificaciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 15-274 conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 15 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **DISCOBAR D D**, estableciendo que no dio cumplimiento a lo requerido mediante Acta 15-109.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 01673 del 7 de mayo del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO



Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del señor WILSON DANIEL SANTOYO PARRA Identificado con C.C. 1013594400 En calidad de representante legal del establecimiento de comercio MI FARRA DISCOBAR D D.

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-109 del 27/03/2015, con el fin de comprobar si el señor WILSON DANIEL SANTOYO PARRA identificado con C.C. 1013594400 En calidad de representante legal del establecimiento de comercio MI FARRA DISCOBAR D D, cumplió con lo solicitado

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

- a. *La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 27/03/2015 al señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con C.C. **1013594400** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **MI FARRA DISCOBAR D D** con **M.M 01711381**, ubicado en la **CARRERA 50 NO. 46 A 68 SUR (ANTIGUA), CARRERA 52C NO. 46 A 6 SUR (NUEVA)**, encontrando que infringe la Normatividad Distrital vigente en los siguientes aspectos:*
- *El elemento de Publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*
 - *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.*
 - *La ubicación del aviso está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial.*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° **15-109**, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal del establecimiento de comercio **MI FARRA DISCOBAR D D** diez (10) días hábiles, contados a partir del recibido del acta en mención, con el fin de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de Publicidad Exterior Visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso ubicado en la fachada del establecimiento, el desmonte de la publicidad ubicada en las puertas del establecimiento y la reubicación del aviso en la fachada hábil perteneciente al local comercial.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

b. *La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de Inspección, Vigilancia y Control procedió el día 15/04/2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-274, al señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con C.C. 1013594400 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **MI FARRA DISCOBAR D D** con M.M*

2



01711381, ubicado en la CARRERA 50 NO. 46 A 08 SUR (ANTIGUA), CARRERA 52C NO. 46 A 6 SUR (NUEVA), donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-109; Estableciéndose de este modo, que el señor WILSON DANIEL SANTOYO PARRA, no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en el acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 14/04/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico Visitas al establecimiento de comercio MI FARRA DISCOBAR D D



Fotografía No. 1: Visita de requerimiento al establecimiento MI FARRA DISCOBAR D D, efectuado el día 27/03/2015.



Fotografía No. 2: Visita de seguimiento al requerimiento al establecimiento MI FARRA DISCOBAR D D, efectuada el día

15/04/2015

5.



(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- A. Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con **C.C. 1013594400** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **MI FARRA DISCOBAR D D**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, no retiró la publicidad en las puertas, ni reubicó el aviso de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.
- B. Por lo anterior, el señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con **C.C. 1013594400** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **MI FARRA DISCOBAR D D** con **M.M 01711381**, ubicado en la **CARRERA 50 NO. 46 A 08 SUR (ANTIGUA), CARRERA 52C NO. 46 A 6 SUR (NUEVA)**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento **15-109** del **27/03/2015**, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”...

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes



y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 01673 del 7 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio Ambiental en contra del señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.013.594.400 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **MI FARRA DISCOBAR D D** identificado con matrícula mercantil 01711381, lugar donde se encontraron instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **carrera 50 No. 46 a 08 sur (antigua), carrera 52c No. 46 a 6 sur (nueva)** de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 1.013.594.400 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MI**



FARRA DISCOBAR D D, identificado con matrícula mercantil 01711381, lugar donde se encontraron instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **carrera 50 no. 46 a - 08 sur (antigua), carrera 52c No. 46a - 6 sur (nueva)** de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 01673 del 7 de mayo del 2017, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y en condición no permitida como es pintados o incorporadas de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación; vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.013.594.400, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MI FARRA DISCOBAR D D**, identificado con matrícula mercantil 01711381, lugar donde se encontraron instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **carrera 50 no. 46 a - 08 sur (antigua), carrera 52c No. 46a - 6 sur (nueva)** de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 01673 del 7 de mayo del 2017, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y en condición no permitida como es pintados o incorporadas de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación; conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **WILSON DANIEL SANTOYO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.013.594.400 a través de su apoderado, o quien haga sus veces, en la Carrera 50 No. 46 A 08 sur (**antigua**), **carrera 52c No. 46a - 6 sur (nueva)** de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-925**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
-----------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C: 80833898	T.P: N/A	CPS: 20191105 de 2019	FECHA EJECUCION:	25/12/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

Expediente: SDA-08-2018-925